

los Conventos de las Indias se guarde la costumbre que hay, de que tengan voto los Conventos, aunque no tengan ocho Religiosos de continua asistencia, deroga el Breve de la Santidad de Paulo V. y los demás que huviere en contrario.

79 * Aunque esta Religión pidió el pase de este Breve, como el Consejo mandase que para determinar se juntasen los antecedentes, y el otro Breve de dos de Julio de 1711. que se hallaba retenido, la Religión no ha continuado en su instancia, y lo mismo han hecho las demás Religiones, sin que hasta el año de 1737. se haya hecho novedad alguna.

80 * Estos días se pidió licencia para fundar un Oratorio de San Felipe Neri en un pueblo que

llaman San Miguel el Grande, en el Obispado de Mechoacán: se ha consentido sin consultarlo á su Magestad, como se hace en los Conventos, y esto sin duda sería, porque estos Clerigos tienen sus Capellanías de que mantenerse, y no son gravosos á la República, y se obligaron á tener Escuela de primeras letras, y de Gramática latina, lo que havian comenzado á exercer. 81 * El Padre Avendaño en el Acuario Indico, tom. 4. p. 8. n. 593. mueve la question, si el Convento que está cerca de la muralla, y esta se arruinó por el embate de las olas, si se le podrá obligar á que contribuya para el reparo por el beneficio que se le sigue: Y responde que no.

CAPITULO XXIV.

DEL ORIGEN, JURISDICCION, Y ESPECIALIDADES de los Tribunales de la Santa Inquisicion de las Indias, de sus Inquisidores, Comisarios, Familiares, y otros Ministros.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 19. lib. 1. Recop. *

SUMARIO.

- 1 La heregia es tal, que si no se arranca de raiz, daña á la Religión, y al Estado Político. No se debe permitir en ninguna República, ibid.
2 Los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel erigieron el Santo Tribunal en Castilla, y buenos efectos que se han seguido.
3 Han seguido sus Sucesores.
4 Al principio se encargó en las Indias este cuidado á los Obispos, como Delegados del Inquisidor general.
5 Siendo el Cardenal Espinosa Inquisidor general en el año de 1571. se erigieron dos Tribunales, uno en Lima, y otro en México.
6 En tiempo del Señor Felipe III. año de 1610. se erigió otro Tribunal en Cartagena.
7 Causas que hubo para erigirlos, Ministros que havian de tener, demarcacion de sus distritos, y salarios de sus Ministros.
8 Deben dar relación jurada de lo que les produce su Tribunal, para que eso menos perciban. L. 10. 11. y 12.
9 En las Iglesias Catedrales se suprime una prebenda para la paga de estos salarios. L. 24. y 25.
10 Los salarios los debe pagar el Virrey, ó Governador, porque no molesten á los Oficiales Reales.
11 Pueden proceder contra los que les perturbaren su jurisdicción, y num. 12.
12 Autores que tratan de los privilegios de los Inquisidores.
13 Se les paga el salario por tercios anticipados.
14 Deben ser de mas edad que los Obispos. No pueden recibir nada, ni escultenta, y poca renta, ibidem.

- 16 Si muere antes de acabarse el tercio, si debe restituir lo cobrado.
17 Causas de que conocen.
18 No pueden proceder contra los Indios por estas causas por su rudeza, y conocen los Obispos. L. 18.
19 Los Obispos los pueden absolver en el fuero interior de la excoommunion de la heregia. Y aun los Religiosos, ibidem.
20 No pueden conocer las Audiencias por via de fuerza de los autos de la Inquisicion. L. 4.
21 Autores que tratan de la jurisdicción de los Inquisidores. Y cómo se ha de proceder en sus recusaciones, ibidem.
22 El Obispo es Inquisidor, y su Vicario general. Y puede concurrir con los Inquisidores. ibidem.
23 Los Ordinarios dexan esta jurisdicción á los Inquisidores. L. 4. Cédulas sobre esta jurisdicción, ibidem.
24 Los Vicarios de la Sede vacante tienen el mismo privilegio que los del Obispo para esto. No pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario en causas de Fé, ibidem. Pero en las de sus Familiares pueden, ibidem.
25 Y qué lugar ha de tomar el Obispo quando concurre con los Inquisidores.
26 El mismo Rey Don Fernando se sujetó, y á sus Sucesores, al Santo Tribunal.
27 Los Reyes de España se pusieron por ley, que el que cayese, y perseverase en heregia, fuese descomulgado, y privado de su Reyno. Aunque hay Autores que en este caso dán la jurisdicción al Romano Pontífice, ibidem.
28 Para proceder contra Virrey, Governador, Ministro, ó Magistrado de las Indias, de-

- ben consultar al Inquisidor general, sino es que haya mucho peligro en la naturaleza, y num. 32.
Penas en que incurren, si proceden con pasión, ibidem.
29 El Virrey assiste á los Años de Fé en primer lugar.
30 Los Arzobispos de México no asisten á los Autos de Fé por las competencias que ha havido.
31 Los Inquisidores proceden contra Cavalleros de Ordenes Militares, contra Clerigos, y Religiosos.
32 Aunque con leves indicios pueden inquirir, no por eso deben proceder.
33 Familiares, á quienes se estiende el privilegio de exención.
34 Ley de Castilla sobre la concordia con la Santa Inquisicion. Narbona, y Carlewal fueron Discipulos de nuestro Autor, ibidem.
35 Esta concordia se observa en Indias.
36 Cédula de reprehension á los Inquisidores de Lima, porque ampliaban su jurisdicción. Otra á los de México por lo mismo, ibidem.
37 Otra concordia que se hizo el año de 1660. para las Indias, y 39.
38 Dificultades, que se ofrecieron, sobre si el Oidor havia de presidir, quando concurre con el Inquisidor á votar las competencias.
39 Resolución en Magestad, que la Junta se hiciese en una sala de las Casas Reales, y que la presidiese el Oidor.
40 Fundamentos de esta resolucion.
41 El Autor no se conforma con Narbona, en quanto á que la jurisdicción de los Inquisidores es Eclesiástica.
42 Explicase la particula con, y quando dice igualdad.
43 Ultimamente se manda, que el que fuese mas antiguo precediese, y se hiciese la junta en presencia del Virrey.
44 No se aquietó la Santa Inquisicion, y por ultimo se mandó que la junta se hiciese en la Inquisicion, y que presidiese el Inquisidor.
45 Qué debe probar el Familiar para gozar del fuero, y otras cosas remitida.
46 Los Ministros de la Inquisicion pueden traer armas, y por qué. Y los que escriben contra Señarios, y por qué, ibidem.
47 A el Inquisidor Canónico se le hace presente en la Canonía.

- 50 En las Indias no se practica.
51 Y se le baxa de su renta lo que tuviere por prebenda, ó beneficio.
52 El Herege que se pasa á las Indias, allí debe ser juzgado, y castigado, y n. 53.
53 El ladron, que lleva la cosa hurtada, no debe ser remitido al lugar del delito.
54 Los bienes del Herege se pueden confiscar donde se hallan. Cómo se hace en los bienes de contravando, ibidem.
55 El Herege ausente, si no comparece, es declarado por tal en rebeldía.
56 Hijos, y Nietos de quemados por la Inquisicion de España, no pueden pasar á las Indias.
57 El Rey recibe debaxo de su amparo á los Inquisidores, y sus Ministros.
58 Forma de recibir al Santo Tribunal quando vá de España.
59 Todos los Ministros forman un cuerpo.
60 De las causas de bienes confiscados para la Cámara conocen los Inquisidores.
61 Los Ministros interinos de la Santa Inquisicion gozan la mitad del sueldo.
62 Refiere los Ministros, que son exentos de contribuciones.
63 Pero no de alcavalas.
64 Nadie puede abrir los pliegos que ván para la Santa Inquisicion.
65 En los relaxados se executan las penas por las Justicias Ordinarias.
66 Los Reos castigados en las Indias deben ser desterrados de ellas.
67 Los condenados á Galeras por el Santo Oficio, deben ser traídos á España.
68 Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ó Fiscales pueden ser Consultores.
69 Ningun Fiscal de la Real Audiencia puede ser Asesor del Santo Oficio.
70 Las Reales Audiencias despachan por ruego, y encargo al Santo Tribunal.
71 Cuántos Familiares se permiten en cada pueblo.
72 Los Prelados no asisten á edictos de Fé.
73 El Prebendado Ministro de la Inquisicion debe asistir al Coro.
74 Libros prohibidos, quién los puede recoger.
75 Los hijos de Judíos, que residieren en las Indias deben ser echados de ellas.
76 De la obligacion que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal.

LA heregia, la naturaleza, y protervia de los que la siguen, es tal, que si no se ataja, y arranca del todo, en viendo que comienza á nacer, no solo podrá ser dañosa á la Religión, sino aun pervertir, ó subvertir totalmente el estado político de los Reynos, como lo advierte, y prueba con muchos exemplos el docto Tom. II.

Inquisidor Páramo (a). Así en ninguna República Católica, y bien gobernada se debe permitir, que aun se ponga en disputa, lo que algunos neciamente presumidos Estadistas (b) han intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Religiones.

(a) Param. in tract. de orig. & progres. Inq. lib. 2. tit. 3. cap. 7. (b) Bodin. lib. 3. de Rep. cap. 7. Danzus lib. 2. Ethic. Christ.

2 Por esto, entre las muchas cosas buenas Cc 2 nas cap. 7. Just. Lips. polit. quæst. cent. 1. in fin. Mager. de advoc. arm. c. 16. ex n. 593.

nas, que ordenaron; y obraron en su tiempo los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, se alaba, y encarece mucho muy dignamente el zelo que tuvieron, y cuidado que pusieron en crear, y constituir en los Reynos de Castilla, y Leon, y despues en los demás que les eran sujetos, la general Inquisición, y jurisdicción contra la herética pravedad, y apostasia el año de 1579. De lo qual se han conseguido, y resultado tantos, y tales efectos, como refieren infinitos Autores, asi nuestros, como Estrangeros á cada paso (c), teniendo este remedio por venido del Cielo contra tantos males, sectas, errores, y horrores, en que vemos abrase muchas Provincias, y atribuyendo á él la pureza de fé, que por la bondad de Dios gozan todas las nuestras, las quales dicen Marino Siculo, y Juan Vasco (d), que por esta causa son hoy las mas christianas del mundo, y Jacobo Odofredo las mas triunfantes, porque no permanece un momento en ellas la heregia, ni aun su sospecha (e).

3 Este mismo cuidado, que comenzaron los Reyes Católicos, le han continuado en igual grado, y con no menor zelo sus sucesores, conociendo bien, que la causa de la Religión debe ser la primera en qualquier bien fundada República, y su pureza, y defensa el mayor apoyo, y mas firme cimiento de los Imperios, como lo consideran, y prueban christiana, y doctamente Torreblanca, y Martin Magero (f).

4 Por lo mismo, luego que se comenzaron á descubrir, y poblar las Indias Occidentales, y á introducir, y entablar en ellas el Evangelio, y culto divino, se encargó, y cometió á sus primeros Obispos por el Cardenal de Toledo Inquisidor general, que procediesen en las causas de Fé, que en sus distritos se ofreciesen, no solo por la autoridad ordinaria, que por su oficio, y dignidad les compete, como á Pastores de sus ovejas (g), sino tambien por la Delegada de Inquisidores Apostólicos, que él les daba, y comunicaba, si entendiesen que esto les podia importar en alguna ocasión, como lo refieren Antonio de Herrera, y Juan Matienzo (h). El qual añade, que hasta su tiempo usaban los Obispos de esta jurisdicción, y que si algunas veces les llevaban las causas tocantes á ella por via de fuerza á las Reales Audiencias, solían decir, que havian procedido, é iban procediendo en ellas como Inquisidores, para eludir, ó evadir semejante recurso.

50 Pero despues, estando ya mas compuestas,

y sentadas las cosas de las Indias, edificadas, y pobladas en ellas muchas Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, pareció necesario que se pudiesen, y erigiesen tambien en ellas, propios, y distintos Tribunales de la Santa Inquisición, á imitación de los que ya florecían en España, y asi se puso finalmente en execucion por el Eminentísimo Cardenal Don Diego de Espinosa, que era entonces Inquisidor general, y Presidente del Supremo Consejo de Castilla el año de 1571. Y se erigieron dos Tribunales, uno en la Ciudad de Lima, ó de los Reyes, que es como la Cabeza, ó Corte de las Provincias del Perú, y otro en la gran Ciudad de México, Metrópoli de todas las de la Nueva-España. De las quales fundaciones, de sus efectos, y progresos, escriben largamente Páramo, Antonio de Herrera, Fray Juan de Torquemada, y otros Autores (i).

6 Despues, por la distancia de las Provincias, que estorbaba, que tan santo ministerio no se pudiese exercir como convenia, se erigió otro Tribunal en la Ciudad de Cartagena de las Indias, que es como el cuello, ó garganta de ellas, y hoy está muy poblada, ilustrada, y con fuerte cerca. La qual erección se hizo Reynando el Rey Don Felipe II. N. S. y siendo Inquisidor general el Eminentísimo señor Cardenal Don Bernardo de Roxas, Arzobispo de Toledo el año de 1610. como consta de las cédulas, que sobre ello se despacharon en Valladolid á 8. de Marzo del mismo año.

7 De la de los de Lima, y México hay dos Provisiones Reales del Señor Rey Don Felipe II. dadas en Madrid á 16. de Agosto del año de 1570. (k) en las quales grave, y elegantemente se refieren las causas que obligaron á erigirlos, y de qué Ministros havian de constar por entonces: y lo mismo se repite en una relacion, que se halla en el primer tomo de las cédulas impresas (l), donde se señalan, y demarcan distintamente los distritos de ambas Inquisiciones, y los salarios que á los dichos Ministros se les mandan pagar de las Arcas Reales, en caso que de penas, y penitencias, y otras confiscaciones, no se junte tanta cantidad, que baste para su paga. * L. 10. tit. 19. lib. 1. Recop. *

8 De la qual se les manda por otra cédula (m), que se despachó especialmente para ello, que den todos los años relacion autentica, y jurada, y que de otra suerte los Oficiales Reales no les acudan con sus salarios. Y porque los Inquisidores de Lima rehusaban dar estas relaciones, y descomulgaban á los Oficiales Reales si no les pa-

(c) Param. d. lib. 2. tit. 2. cap. 2. § seq. Marian. omnino videndur, lib. 24. cap. 17. Zurit. Illesc. Borrel. Navarret. D. Mader. Torreblanc. & plurimi alii apud Me d. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 4. y 5. § 6.

(d) Marin. Sic. de reb. Hisp. lib. 5. Vasseus lib. 1. c. 9.

(e) Odofr. in l. 2. C. de heret. vide verba apud Me d. cap. 24. n. 6.

(f) Torrebl. in tract. de Magia lib. 3. cap. 2. Mager. de advoc. armata, cap. 5. n. 145. pag. 126.

(g) Bzechiel c. 54. cap. pen. de regul. jur.

(h) Herr. hist. gen. Ind. lib. 2. dec. 2. cap. 16. Matienz. in tract. manuscr. de mod. Reg. Perú, 2. p. c. 26.

(i) Param. d. lib. 2. tit. 2. cap. 21. Her. in descript. Ind. pag. 84. Torq. in Monarchia Ind. lib. 5. c. 14. § lib. 19. c. 28. § 29. Remes. in hist. Guat. lib. 2. c. 2. § 1.

(k) Extant. 1. tom. Sched. impres. pag. 45. § seqq.

(l) Dist. 1. tom. pag. 19.

(m) Sched. d. 1. tom. pag. 46. * L. 11. tit. 19. lib. 1. Recopil. *

gaban, se les volvió á ordenar que las diesen por otras dos cédulas de los años de 1620. y de 1636. y en ellas se dice la forma que han de guardar en hacerlas, y que no deben estrañar que se pidan, pues es justo que la Real Hacienda se releve en lo que fuere posible de esta, y otras pagas, y cargas, teniendo tantas guerras, y forzosas ocasiones, y obligaciones en que gastarla. * L. 24. y 25. tit. 19. lib. 1. Recop. * Tambien se manda á los Virreyes, que todos los años tomen la cuenta á los Receptores del Santo Tribunal para el mismo efecto. L. 12. tit. 19. lib. 1. Y por haver havido en esto sus dificultades, se ordenó en la L. 30. tit. 19. lib. 1. lo que se debía executar en el §. 1. *

9 Esta misma razon ha dado tambien causa de que todas las Iglesias de las Indias, que tienen suficiente numero de Prebendas, y Canonicatos, se suprima uno, cuyos redditos sirvan para ayuda de pagar los salarios, y demás gastos, y expensas de los dichos Tribunales. De suerte, que tanto menos paguen las Reales Caxas, quanto se juntare de estas prebendas, y de los demás efectos referidos. Y para poder hacer esta supresion, se alcanzó Breve Apostólico de la Santidad de Urbano VIII. en el qual se dice, que lo concede por el favor de la fé, y súplica del Rey nuestro Señor, y comete su execucion al Inquisidor mas antiguo de qualquier Tribunal, y ya casi en todas partes se ha executado, con que parece que para lo de adelante será poco lo que la Real Hacienda pague por cuenta de los dichos salarios, y gastos. * L. 24. y 25. tit. 19. lib. 1. Recop. *

10 Y eso que asi se les huviere de pagar á los Inquisidores, está mandado por otra cédula de Madrid de 17. de Julio de 1572. que no le pidan, ni cobren por mano, y autoridad suya de los Oficiales Reales, sino por la del Virrey, ó Gobernador del partido, que eran, y son los que tienen á cargo la administracion, y distribucion de Rentas Reales. Y que por ningun modo por esta causa procedan contra los dichos Oficiales Reales por via de censuras, ni por caso de Inquisición.

11 Aunque en los demás no se duda que tienen derecho, y potestad de proceder contra todos los que les turbaren, ó impidieren su jurisdicción, ó rehusaren de guardarles las libertades, inmunidades, y privilegios, que á ellos, y á sus Familiares, y demás Ministros les están concedidas, como consta de lo que latamente tratan, y juntan cerca de esto Narbona, Antonio Diana, y otros (n), y lo dán á entender muchas cédulas Reales, que refieren las dichas inmunidades, y encargan apretadamente á los Virreyes, Audiencias Reales, y demás Jueces, y Magistrados de las Indias, que se les guarden, por estas palabras: Y porque los dichos Inquisidores, Oficiales, y Ministros, que agora son, y fueren de aqui adelante, puedan mas libremente hacer, y exercir el dicho Santo Oficio, ponemos á ellos, y á sus Familiares con todos sus bienes, y haciendas lo nuestro

amparo, salva guardia, y defendimiento Real, en tal manera, que ninguno por via directa, ni indirecta sea osado de lo perturbar, damnificar, ni hacer, ni permitir, que les sea hecho daño, ó desahogado alguno so las penas en que caen, ó incurren los quebrantadores de la salvaguardia, y seguro de su Rey, y señor natural, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por muy deservidos. * L. 2. tit. 19. lib. 1. Recopil. P. Avendañ. thes. Ind. in add. num. 28. tit. 20. tom. 2. n. 140. y en el numero 189. trae un caso de un Regidor de Lima, que hablaba mal de los Inquisidores, y llevandole preso, dos Alcaldes Ordinarios le quitaron, y llevaron al Virrey, quien no se mezcló en la causa, y se procedió contra el Regidor, y Alcaldes. *

12 Pero aun es mas notable, y muy digna de que aqui quede puesta á la letra otra cédula, que el año de 1603. se despachó de un tenor á los Virreyes de Nueva-España, y del Perú, Marqués de Montesclaros, y Conde de Monterrey, y dice asi: EL REY. „Marqués de Montesclaros Pariente „mi Virrey, Gobernador, y Capitan general de „las Provincias del Perú, ó de la persona, ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ellas, „ya sabreis lo mucho que Dios nuestro Señor es „servido, y nuestra Santa Fé Católica ensalzada „por el Santo Oficio de la Inquisición, y de quan „to beneficio ha sido á la universal Iglesia, á mis „Reynos, y Señoríos, y naturales de ellos, despues „que los Señores Reyes, Católicos de gloriosa memoria, mis Revisabuelos la pusieron, y „plantaron en ellos, con que se han limpiado „de infinidad de hereges, que á ellos han venido „con el castigo que se les ha dado en tantos „tan grandes, é insignes autos de Inquisición, como se han celebrado, que les ha causado gran „temor, y confusion: y á los Católicos singular gozo, y quietud, y consuelo, de que como „veis, por carecer de esta gracia otros Reynos, „han padecido, y padecen grandes disturbios, inquietudes, y desasosiegos, de que damos muchas gracias á nuestro Señor, que así lo ha encaminado, haciendo tan gran bien á estos: Y „asi por todo esto, como por haverme encomendado afectuosamente el Rey mi Señor, y Padre, que esté en el Cielo, como por lo que Yo „le estimo, por devoción, y afición que le tengo, „y la obligacion que á todos los Fieles corre de „mirar por él, que sea amparado, defendido, y „honrado, mayormente en estos tiempos que „tanta necesidad hay, y ser una de las mas principales cosas que se os pueden encomendar de „mi Estado Real, os encargo, y mando, que „asi á los venerables Inquisidores Apostólicos „de esas Provincias, como á todos los otros Oficiales, Familiares, y Ministros del dicho Santo „Oficio, les honreis, y favorezcáis, dandoles de „nuestra parte todo el favor, y ayuda, que os „pidieren, y fuere necesario: guardandoles, „y haciendoles guardar todos los privilegios, exenciones, y libertades, que les están „concedidas, así por derechos, concordias, y

(n) Narbon. ad l. 20. glos. 22. tit. 1. lib. 4. Recop. Dian. manu Regia lib. 1. tit. 9. sect. 2. c. 8. n. 2. § 3. 4. part. res. mor. resol. 65. § 104. Gabr. Pereyra de

23 y cédulas Reales, como de uso, y costumbre, y en otra qualquier manera. De suerte, que el dicho Santo Oficio se use, y exerza con la libertad, y autoridad que siempre ha tenido, y Yo deo otra cosa en manera alguna, que demás que cumplireis con lo que sois obligado, como Católico Cristiano, y con el cargo que tenéis en esa Provincia, y que á vuestro exemplo harán otros lo mismo, me tendré de vos por muy servido, y á lo contrario no tengo de dar lugar. Dada en Valladolid á 18. de Agosto de 1603. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra.

13 De estos privilegios, y otras muchas prerrogativas, de que gozan, y deben gozar los Inquisidores, no quiero decir mas, por no ser de mi intento, y que los hallará juntos, quien quisiere verlos, en los copiosos tratados de Paramo, Roxas, y otros Autores, y novísimamente Diana, y Narbona (o).

14 Solo digo, que en quanto á los salarios, tienen uno muy considerable, y es, que aunque á otros Ministros no se les debe pagar sino cada tercio despues de cumplido, como de derecho municipal de nuestras Indias lo dispone una Cédula Real del año de 1590. y otras que se hallan en el tercer tomo de las impresas: á ellos se les manda dar, y pagar luego que cada tercio comienza á correr, como se decide en las cédulas que se les dieron, quando se crearon estas Inquisiciones. Y la del año de 1572. que habla con el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo en aquellas palabras: *T que las libranzas se hagan al principio de los tercios del año.* Lo qual se pudo fundar, en que estos salarios se les dan como en alimentos, cuya naturaleza es, que se paguen al principio del año, segun lo enseñan muchos textos, y Autores, y en particular Mastrillo, que lo aplica al salario de los Magistrados (q). Tambien se fundaria en el deseo, que siempre se tuvo de que los Ministros de tan importante ocupacion estuviesen bien pagados, y acomodados, porque no necesitasen de pedir nada prestado á sus Provinciales, y conservasen la entereza, austeridad, y santidad de vida, que en ellos requieren las cédulas referidas, y Eimerico, Peña, Simancas, Bobadilla, Valenzuela, Diana, y todos quantos tratan de su ministerio (r).

15 Infiriendo de esto la razon de requerirse mas edad en los Inquisidores, que en los Obispos, y diciendo, quan prohibidos están por derecho comun, y por sus instrucciones de recibir nada de persona alguna, por razon de sus

oficios, aunque sean de los dones que llaman *esulentos*, y *puolentos*, esto es, *de comer*, y *beber*, so pena de pagarlo con el doblo, y incurrir en descomunión, y quedar privados de ellos. * *Ram. Val.* El P. Avendaño en su tesoro Indico dice, que no se incurrir esta excomunión, si fuere graciosa la dadora: *Ibidem, num. 2.* *

* Pero que si se hace algo, ó se omite la que se debe hacer porque se les dé dinero, incurrir en la clementina, porque es una extorsion moral, *ibidem, n. 3.*

* Si la donacion fuere hecha *aliqua liter* voluntaria, no se incurrir, *ibidem, num. 4.*

* Para incurrir en esta clementina ha de ser la donacion en moneda, pues si no lo fuere, aunque la cosa sea *pretio estimabilis* no se incurrir, *num. 5.*

* El Oro en tejos, y la Plata en varras, se reputa por moneda de Indias, y siempre se debe atender á que la ley no quede ilusoria, sino es que las cosas sean de suyo preciosas como perlas, diamantes, &c. *alli mismo.*

* El pedir prestado no se comprehende en la clementina, porque lo ha de volver allí, *num. 8.* sino es lo que pida con animo de no pagar.

* El valerse del empleo para vender en mas precio del corriente es extorsion, *alli mismo.*

* Si alguno tiene pleyto civil en el Santo Tribunal, y con este motivo dá dinero involuntario, no se incurrir en la clementina, *ibidem, num. 12.* y en las adiciones á este numero.

16 De este privilegio de cobrar los tercios de los salarios adelantados se originó un pleyto contra los herederos de Don Francisco Bazan de Albornoz, que havia sido Inquisidor de México, y acababa de cobrar uno adelantado, quando murió, y se pretendia por parte del Fisco debian volverle, pues no le havia servido, ni devengado. Porque aunque Bartolo, y otros muchos Doctores, por los quales está una ley de Partida (s), son de opinion, que le gana por entero en comenzando á servirle, pues el caso de la muerte no estuvo en su mano. La contraria tiene hoy recibida la práctica comun de todas Provincias, por decir, que estos salarios se dan por los Principes, por paga, y satisfaccion del servicio, y trabajo de sus Ministros, y que es como precio concertado, y pactado por esta causa, y que así solo se les debe, y pueden llevar la rata del tiempo, que efectivamente hubieren servido, entendiendose, y limitandose en esta forma las leyes, y autoridades que se traen en contrario, como lo dicen, y prueban latamente Juan de Platea, Flores de Mena, y otros mu-

(o) Param. d. lib. 2. & 3. per tot. Rojas in *tratl. de privi. Inquis.* Decian. 1. tomo crim. lib. 4. cap. 16. n. 4. & lib. 5. c. 22. & 23. Bob. in *pol. lib. 2. c. 17. n. 72. 107. & 114.* Dian. d. 4. p. *tratl. 7. & 8.* Narbon. d. l. 20. per tot.

(q) L. 2. l. in *singulos, l. filie, de alim. legat. & alii ap. Surdum de alimentis, tit. 4. q. 17.* Valenz. *cons. 197. n. 47.* Mastril. de *Magistr. lib. 1. c. 21. n. 16.* & Ego d. cap. 14. num. 29.

(r) Eimeric. & Peña in *direct. 3. p. q. 16.* & 130. Siman. in

Carbal. *instit. tit. 41. num. 37. & tit. 44. num. 45.* Bobad. in *polit. lib. 2. cap. 12.* Valenz. *cons. 295. num. 39.* Dian. *direct. tratl. 2. resol. 2.* Ego *direct. cap. 24. num. 20. ubi alios adduco.*

(s) Bart. & alii in l. 1. §. *Divus, de variis cognit. idem Bartol. & Orosco. n. 6.* in l. *diem fundito, per text. ibi, ff. de off. asses. & plures alii ap. Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 21. num. 4. & seqq. Cabed. decs. Lusit. 8. num. 8. & seqq. l. 9. tit. 8. part. 5. & Me d. c. 24. n. 22.*

muchos, que refiere Mastrillo, y nuestro Politico Bobadilla (t), por estas palabras: *No se deberá el salario por entero, como tampoco se debe á los herederos del muerto antes del año, porque ni el derecho comun, ni la ley de la Partida que se lo daban, se practica, ni se paga mas de la rata.* De lo qual podrá ser que vuelva á decir algo en otro lugar (u).

17 Ciendome ahora á la prosecucion de lo que pide este, digo, que los Inquisidores de las Indias conocen privativamente de todas las causas civiles, y criminales, de que suelen, y pueden conocer los otros Inquisidores de los Tribunales de España, & Italia, como son de heregia, apostasia, blasfemias hereticas, hechizos, encantaciones, supersticiones, y las demás, de que hacen largo catalogo, ó matricula los textos, y Doctores que de esto tratan (x).

18 Pero con advertencia, que por ahora se abstengan de proceder contra Indios por ninguna de las dichas causas, por su rudeza, é incapacidad, y que muchos de ellos aun no están bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y esta advertencia se les puso en sus instrucciones quando fueron enviados á las Indias, y de ella se dió tambien aviso al Virrey Don Francisco de Toledo, en las cartas que entonces se le escribieron, las quales se hallan por duplicado en el primero, y segundo tomo de las cédulas impresas (y), y la apunta Antonio de Herrera en su descripcion de las Indias Occidentales (z), quedando los delitos de la heregia, y apostasia de estos naturales, su conocimiento, y castigo reservado á los Obispos, y los que fueren de hechizos, ó maleficios tambien á los Jueces seculares, como se dice en las mismas cédulas, é instrucciones.

19 Y los mismos Obispos los pueden absolver en el fuero interior, y exterior de la excomunión que se incurrir *ipso jure* por la heregia mental externa, ó completa, aunque regularmente suele estar reservada al Sumo Pontífice, ó á los Inquisidores Apostólicos, que exercen en esta parte su jurisdiccion delegada, como lo advierten el Maestro Veracruz, y Fray Juan Bautista (a), diciendo, que para ello hay Breve particular de Gregorio XIII. ganado á instancia de la Magestad de Felipe II. Y que aun los Regulares de las Indias pueden hacer tambien estas absoluciones por los privilegios que les permiten en ellas, lo mismo que á los Obispos en todo lo tocante al fuero penitencial.

20 Dixe con cuidado, que el conocimiento de las dichas causas toca privativamente á los Inquisidores, fuera de las de las Indias, para excluir otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, ó Seculares, de las Indias, los quales por ningun modo se pueden ya mezclar, ni entrometer en ellas, ni tampoco las Audiencias Reales de ellas, aunque digan que lo hacen por via de fuerza, ó por exceso de jurisdiccion, porque todo esto, demás de las Leyes Reales, y otras cédulas que así lo disponen, les está prohibido, é inhibido expresa, y apretadamente por una dada en Madrid á 10. de Marzo del año de 1553. (b) que es como se sigue: *Mando, que de aquí adelante en ningun negocio civil, negocios, causa, ó causas civiles, ó criminales, de qualquier calidad, ó condicion quib seant, que al presente se tratan, é de aquí adelante se tratan ante los Inquisidores, ó Jueces de bienes, ó alguno de ellos, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, ó que el conocimiento del dicho negocio, ó razón les pertenece, ni por otra via, causa, ó razon alguna, á conocer, ni conozca, ni dá mandamientos, cartas, cédulas, ó provisiones contra los dichos Inquisidores, ó Jueces de bienes, sobbre absolucion, ó alzamiento de censuras, ó entredicho, ó por otra causa, ó razon alguna, sino que dexeis, é cada uno de vos dexes proceder libremente á los dichos Inquisidores, ó Jueces de bienes, conocer, y hacer justicia, y no les pongais impedimento, ni estorvo en materia alguna. Pues si alguna persona, ó personas, pueblo, ó comunidades, se sintiere, ó sintieren agraviados de los dichos Inquisidores, ó Jueces de bienes, ó de alguno de ellos, pueden tener, y tienen recurso á los de nuestro Consejo de la Santa, é general Inquisicion que en la nuestra Corte reside, para deshacer, y quitar los agravios que los dichos Inquisidores, y Jueces de bienes, ó alguno de ellos hubieren hecho, á los quales del dicho Consejo, y no á otro Tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad Apostólica de su Santidad, y Sede Apostólica, y en lo demás de su Magestad, y de los Reyes Católicos nuestros visabuelos, de gloriosa memoria, para conocer, y para deshacer los agravios que los dichos Inquisidores, y Jueces hubieren cometido, ó alguno de ellos hiciere, ó hicieren.*

21 De la qual cédula, y su práctica hacen men-

(t) Platea in l. *si quis in sacris, Cod. de prox. sacror. scriin. lib. 12. Men. in *practic. q. 8. n. 27.* Mastril. d. c. 21. n. 51. Bobadill. lib. 1. c. 2. n. 23. & alii ap. Me d. c. 24. n. 24. & 25.*

(u) Infrá lib. 5. cap. 4.
(x) Text. & Doctor. in cap. *ad abolendam, & in c. Inquisitionis, & per totum de haeret. Eimeric. Peñ. Villadieg. Simanc. Zanch. Rojas. Albert. Farin. & plures alii, qui de haereticis, & Inquisitoribus scripserunt Zerol. in *prax. 2. part. verb. Inquisitores, Bobadill. in politica, lib. 2. c. 17. ex n. 70. & n. 152.* Dian. d. *tratl. 7. & 8. & plurimi alii ap. Me d. c. 24. n. 26.**

(y) Sched. 1. tom. pag. 49. & 2. tom. pag. 73.
(z) Herrer. in *descript. Ind. pag. 84. * L. 17. tit. 19. lib. 1. Frases de Reg. patron. cap. 71. num. 41. y cap. 72. num. 4. **

(a) Veracruz. in *suo compend. Indico, verb. Episcopus, Fr. Joan. Baptist. in advertentis Confessor. 2. par. fol. 241. & 242. Ego qui alios cito, d. c. 24. n. 29. & seq. P. Avendaño. in *add. ad n. 17. tit. 20. tom. 2.**

(b) Extrat. d. 1. tom. *impre. pag. 50. * en l. 4. tit. 19. lib. 1. Recop. se pone esta prohibicion, y se reserva la jurisdiccion de la junta de competencias en los casos que huviere lugar de derecho. **

mencion Simancas, Salcedo, Gaspár Rodriguez, Zevallos, y Narbona (c). Y á esta se añade luego la cuestión de si los Inquisidores pueden ser recusados, y cómo se ha de proceder en sus recusaciones, de que tambien trantan latamente el Padre Diana, y Don Francisco de Torreblanca (d).

22. Pero esto no impide, que el Obispo del partido, donde reside la Inquisición, que por razon de su oficio es Inquisidor Ordinario, y así solia antiguamente conocer solo de estos delitos de heregía, y sus semejantes (*), concurra hoy con los mismos Inquisidores, ó en su nombre su Vicario, haciendose á este primero informacion de su calidad, y limpieza, porque esta jurisdiccion ordinaria no se halla, ni se tiene por derogada en virtud de la particular, y delegada que se concedió despues á los Inquisidores, como lo prueban muchos textos y Autores (e), que testifican de la práctica de este concurso; y aun añaden, que los Inquisidores se han dado como por Coadjutores de los Obispos en esta parte, y disputa, cuya autoridad es mayor en quanto á ella, y qué se ha de hacer, si discordan?

23. Si bien ya hoy casi todo lo que á esto toca lo dexan los Ordinarios á los Inquisidores, como lo dicen Páramo, y otros muchos (f), y de nuestro derecho de las Indias se lo encargan expresamente las cédulas generales que se despacharon quando se fundaron las Inquisiciones de ellas el año de 1570. y otra dada en Barcelona á 26. de Mayo del de 1585. que dice así: „Y porque podría acontecer, que en vuestra Diócesis, resultando algunas causas tocantes á nuestra Santa Fé Católica, y al delito de la heregía, vuestro Provisor, y Oficiales se entremetiesen á conocer del dicho delito, y procediesen contra algunas personas sospechosas, é infamadas del dicho crimen, é hiciesen contra ellos procesos, y de esto podrían resultar inconvenientes. Vos rogamos, y encargamos que Vos, ni vuestro Provisor, y Oficiales no os entremetais, á conocer de lo susodicho, y que las informaciones que teneis, ó tuvierdes de aquí adelante, tocantes al dicho delito, y crimen de la heregía, las remitais al Inquisidor, ó Inquisidores Apostólicos del distrito, donde residieren los tales delinquentes, para que él, ó ellos lo vean, y hagan en los tales casos Justicia. Que en los casos que conforme á

„derecho, y Vos, ó vuestro Provisor debais ser llamados, los dichos Inquisidores os llamarán, para que asistais con ellos, como siempre se ha hecho, y se hace. Y no se haga otra cosa en manera alguna, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y á lo contrario no se ha de dár lugar, &c. Y en Portugal hay Bulas Apostólicas que declaran, y mandan lo mismo, como lo dicen Acuña, y Freitas (h).

24. Por lo que toca á los Vicarios de los Obispos, es de advertir, que lo mismo procede en los nombrados por los Cabildos Sedevacante, porque suceden en la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, á la qual pertenece este concimiento, como lo resuelven Simancas, y Don Josef Vela (i). Y á estos Vicarios, que residen en los lugares, donde hay Tribunales de Inquisición, suelen los demás Obispos cometer sus veces para todo lo que toca á las causas de los reos de sus partidos, ó Diócesis, aunque si quisieran venir á hallarse presentes á su vista, y determinación, bien lo pudieran hacer, porque no hay derecho, que lo prohiba, como lo advierten muchos de los Autores que dexó citados, y particularmente Alonso Narbona (k). Donde añade, que en las causas de Fé, no pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario, pero en las de los Familiares no es en caso alguno necesaria su intervencion.

25. Quando el Obispo concurre con los Inquisidores en su Tribunal, ha de tener, y tomar el lugar despues del mas antiguo, segun lo notan Vasconcelos, Graciano, y Hermosilla (l), dando por razon, que despues que se erigieron sus Tribunales, los Obispos no entran en ellos como Obispos, sino como Inquisidores, y en estos puntos de lugares, y preeminencias, para regular superioridad, siempre se suele atender la calidad que en ellos se representa.

26. Y fuera de las personas de los Indios no hallo otra alguna en las Indias que esté exenta de la jurisdiccion de los Inquisidores de ellas, en lo que tocara á las causas de su concimiento, y jurisdiccion. Lo qual no es de maravillar, si consideramos que el mismo Rey Católico Don Fernando, que es el que como vá dicho, erigió estas Inquisiciones, se quiso sujetar á ellas por sí, y sus Successores, como lo refieren, y alaban Vasco, y el Doctor

(c) Simanc. in Cath. inst. tit. 36. n. 2. Salced. in prax. c. 102. vers. Et licet, Rodrig. de an. redit. lib. 1. c. 17. n. 75. Zevall. 4. tom. q. 897. n. 282. & de violen. 1. p. glos. 15. num. 16. Narbon. in d. l. 20. per tot. & glos. 1. num. 6.

(d) Dian. dist. tractat. 8. q. 5. Torrebl. de jure spiritus. lib. 15. c. 9.

(e) Cap. ad abolendum, de hereticis, cum similibus. (f) Cap. 9. & 10. & fere per totum, de heret. lib. 6. Clem. 1. eod. Simanc. sup. tit. 25. & alii apud August. Barbos. de potest. Eccl. lib. 1. §. 4. numer. 54. Azor. lib. 8. capit. 38. quest. 8. & Me d. cap. 25. n. 34. & segg.

(g) Param. de orig. Inquis. lib. 5. q. 2. á numer. 97. Acuña, & Freitas, in tract. de sollicitatib. q. 2. & plures apud Farinac. de heret. q. 186. num. 56. & Me d. c. 24. num. 37.

(h) Extant. d. 1. tom. pag. 45. & segg.

(i) Acuña, & Freitas, in d. tractat. de confessar. sollicit. q. 2. & segg.

(j) Simanc. d. tit. 25. Vela in repet. ad c. 1. de offic. ordin.

(k) Narbon. d. l. 20. Recop. glos. 21. n. 53.

(l) Vasconcel. lib. 1. divers. arg. c. 1. Grat. discept. 106. num. 38. Hermosill. ad Greg. Lop. in prelog. 5. P. glos. 2. n. 62.

Marta; Yo lo dexo tocado en otro lugar (m).

27. Donde tambien advierto, que los Reyes de España desde los tiempos del Concilio VI. Toledano se pusieron por ley, que el que de ellos cayese, y perseverase en alguna heregia, por el mismo caso fuese descomulgado, y privado del Reyno. Lo qual, y esta subordinacion de nuestros pios, y Religiosos Reyes á la Santa Inquisición prosiguen, y ilustran bien el Doctor Diego de Valdés, y Eimerico, Simancas, y otros Autores que refiere el Arzobispo Don Rodrigo de Acuña (n). Aunque no faltan otros que dicen, se ha de entender para en quanto á la obligacion de revelar á los Inquisidores los delitos que pertenecen á su tribunal; pero no para quedar sujetos á su castigo (o). Porque siempre en las leyes, mandatos, y estatutos que se dirigen á los inferiores, se entiende, quedar exceptuada la Real Persona (p). Y por el consiguiente si incidiere en crimines de este genero, lo qual no permita nuestro Señor, quedará reservado el conocimiento, y punicion de ellos al Romano Pontífice, como en virtud de una célebre decretal, que quanto á esto no se halla alterada, ni derogada, lo resuelven Menchaca, Bursato, Belarmino, Molina, y Azorio (u).

28. De aquí podemos venir en conocimiento de lo que se debe sentir, y practicar cerca de la sujecion á estos Santos Tribunales en las personas de los Virreyes, Gobernadores, Oidores, y otros Ministros, y Magistrados de las Indias; porque si sucediese caso grave que sea de su conocimiento, y jurisdiccion, es llano, que contra todos podrán ejercerla; pero consultando primero á su Inquisidor General, si de la tardanza no vieren, y temieren que puede resultar algun peligro, y daño considerable, como con Eimerico, Peña, y otros lo resuelven Acuña, y Serafino de Freitas (r). Pero aconsejandoles que procedan en esto con gran recato, y circunspeccion, sin dexarse llevar de odios, y venganzas particulares, ni hacer casos de Fé, los que no lo fueren, solo por seguir sus pasiones, ó ampliar, y estender su jurisdiccion porque, esto les está prohibido apretadamente en sus instrucciones, y en una elegantísima clementina (s). Y si

Tom. II.

hicieren lo contrario, incurren ipso facto en pena de excomunion mayor, de la qual no pueden ser absueltos por otro que el Romano Pontífice, como lo prueba la misma clementina, sus Comendadores, y otros Escritivientes, y se lo advierten muchas cédulas despachadas para las Indias (t).

29. Por las quales tambien se les amonesta, y encarga, que respeten mucho la persona, y dignidad de los Virreyes, que tan inmediatamente representan la Real, y les den el primer lugar en los autos de Fé, adonde ha de asistir con ellos, sin pretender quitarle, ni estorvarle las ceremonias, y modo de asiento, y almohada á los pies que acostumbrar tener, y poner, como consta de las que se hallan en el primer tomo, y especialmente en la de 8. de Mayo de 1589. (u), que nota, y reprehende gravemente á los Inquisidores de Lima, porque intentaron en cierto auto de Fé que trataban de celebrar, y en su acompañamiento preceder al Virrey Conde de Villar. De lo qual se ocasionaron muchos escandalos, y se les dice en ella: *Que aunque es justo, y necesario que la Inquisición sea venerada, respetada, y temida, procedieron los Inquisidores indebidamente, y no menos mal el Virrey en pasar por ello, con tanta derogacion de la autoridad que debe conservar, el que tan inmediatamente como él representa mi persona, &c.*

30. En la Ciudad de México hubo otro gran disturbio entre los Inquisidores, y el Arzobispo sobre la precedencia, y modo de asiento que havia de tener en otro auto, y en orden á esto se despachó una cédula al Virrey Conde de Monterrey, dada en San Lorenzo á 3. de Octubre del año de 1604. que ordena, que para que cesen, y se escusen semejantes contiendas, y diferencias, no vayan, ni asistan de allí adelante los Arzobispos, y Obispos á estos autos * L. 19. tit. 7. lib. 1. Recop. *

31. Los quales, ni los Prelados de las Religiones, ni otro Regular alguno, por privilegiado que sea, ni los Cavalleros de las Ordenes Militares, no están asimismo exentos de la jurisdiccion de los Inquisidores en los casos, y causas de ella, como lo dán á entender algunos textos, y es ya comun resolucion de todos los Autores (x), que dicen cómo se han de haber,

Dd

en

(m) Vasc. in Chron. Hisp. Marth. de jurid. 1. part. c. 16. num. 94. & Ego 1. 1. Ind. jur. lib. 3. cap. 1. num. 91. & 92. vide verba Marthe apud Me d. c. 24. n. 45.

(n) Vald. de dignit. Reg. Hisp. c. 19. n. 88. Eimeric. & Peña. in direct. Inquisit. 3. part. quest. 31. Simanc. tit. 34. num. 32. Acuña. d. tractat. de sollicitat. quest. 12. Ego d. c. 24. num. 47.

(o) Freitas. in addit. ad Acuña ubi proximé cum Param. Tib. Decian. & alii per cum citatis, & Cened. in collect. 14. ad sextum num. 2.

(p) Cap. fin. de offic. delegat. Trid. sess. 24. c. 9. de reformat. matrim. Gonzal. Cabed. Enriq. & alii apud Me d. c. 24. n. 49.

(q) Menchac. contr. Illustr. cap. 8. á n. 20. Bursat. conf. 114. n. 75. vol. 1. Bellar. Molin. Azor, & alii apud P. Suarez contra sect. Anglic. lib. 8. c. 12. q. 17. & cap. 27. q. 7. & Me d. 24. n. 50.

(r) Acuña. & Freitas. ubi supra, n. 15. & 24.

(s) Clement. 1. de hereticis, versio. Advertant., vide verba apud Me d. c. 24. n. 52. * Vease al P. Avendañ. thesaur. Ind. tom. 2. tit. 20. á n. 17. *

(t) Dist. Clem. 1. §. verum. Clement. nolentes eod. tit. ubi Imol. Virali, Zabarel. & alii. Calderin. Simanc. Decian. & Galganet. apud Me d. c. 24. n. 52. & Sched. plures. 1. tom. impre. pag. 48.

(u) Sched. 1. tom. pag. 51. & segg.

(x) Text. & Doctor. in c. inquisitores. §. denique de hereticis, lib. 6. Extravag. Mattheu eodem. tit. Trid. sess. 24. c. 5. de reformat. Villa-Dieg. Simanc. Emman. Roder. & innumeri alii apud Dianam. d. tract. 8. resol. 21. & 22. & Me d. c. 24. n. 55. & in terminis Indiarum Veracruz in compendio Indico, verb. Inquisitores, & Fr. Joan. Bapt. in adventen. Confes. 2. part. fol. 314.

en conocer, y proceder contra estas Personas, y solo ponen en question, si en causas de Religiosos han de intervenir sus Prelados Regulares, juntamente con los Inquisidores, y Bobadilla lo resolvió aun mas claro que todos por estas palabras (y): *Del crimen de heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Cavalleros de Ordenes, que pues conoce contra los Clerigos, y Religiosos, con mas razon conocerá contra ellos.*

32 Pero en todos estos casos, y en quantas prisiones huvieren de hacer contra personas graves, y puestas en dignidad, y eminentes, ó notables por sangre, letras, ó exemplo de vida, y costumbres, les vuelvo á advertir el gran tiento, y recato con que han de proceder, suspendiendolo hasta dar cuenta al Consejo de la Suprema, sino huviere conocido peligro en la detencion, porque así se lo ordenan sus instrucciones, dadas en Madrid el año de 1561. y se lo aconsejan Simancas, Peña, Molina, Farinacio, y otros Autores (2).

33 Porque aunque no ignoro que para ir inquiriendo, y pesquisando estas materias de Fé, bastan leves indicios, segun la doctrina comunmente recibida, y practicada por los que de ellas tratan (a); estos mismos nos advierten con mucha prudencia, que no les es licito á los Ministros de tan grave juzgado traer, ni llamar, y mucho menos prender en él personas nobles, y honestas por livianas sospechas, y en lo proprio convienen Tiberio Deciano, Peña, Escacia, Gerónimo Gabriel, y Martín del Rio (b).

34 Y por ser tal, y tan grande la gravedad de las causas que se tratan en estos Tribunales, debe ser tambien igualmente grave el modo, y recato de proceder en ellas. Y esta misma gravedad, y la suma importancia de la buena expedicion, y acierto de sus negocios ha obrado, y obra que no solo á los Inquisidores, sino á los Comisarios por ellos nombrados, y á sus Familiares, que en Italia llaman *Cruce signatos*, y á los demás Ministros, de quien se sirvan, se les hayan concedido muchos privilegios, inmunidades, y exenciones, y principalmente en quanto al fuero, de suerte, que no puedan ser convenidos ante las Justicias Reales, y Ordinarias, sino ante los mismos Inquisidores, en especial en las causas criminales, y aun tambien en las civiles, los oficiales que tiran salarios; y en algunas Provincias, como Valencia, Mallorca, y otras, se estiende esto á los familiares. * Vease al Padre Avendañ. *in thesar.*

(y) Bobad. *in d. 2. c. 19. n. 13.*

(2) Simanc. *tit. 34. n. 32.* Molin. *disp. 28. n. 18.* Pefi. & alii apud Farinac. *de heretic. q. 186. num. 18.* Acufi. & Freit. *sup. d. q. 12. num. 24.*

(a) *L. 2. ubi glossa, & DD. C. de hereticis, laté Mascord. conc. 861.* Rot. Simanc. Galganet. & alii apud Me d. c. 24. n. 58.

(b) Decian. *lib. 5. crimin. c. 47. n. 21.* Pefi. *in direct. 9. p. q. 87. com. 136.* Secac. *de iudicis, c. 59. n. 10. & 11.* Gabr. *consil. 160. n. 7. lib. 1. Delr. disquisit. Mag. sect. 13. in princip.*

(c) *L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Cas. 1. 27. 29. 31. tit. 19. lib. 1.*

*Ind. in add. ad. num. 50. tit. 20. tom. 2. num. 142. y num. 156. y en el num. 157. trae el caso de una muerte que hizo un sirviente en una huerta que administraba el Santo Tribunal á otro sirviente.**

35 Del qual privilegio, y de la razon que movió á concederle, y del modo como se debe practicar, se dice mucho en una ley, que de nuevo se ha añadido á la Recopilacion de las de Castilla (c), donde juntamente se refiere la concordia que ultimamente se tomó, para que las muchas competencias, y diferencias que solia haver entre las Inquisiciones, y Justicias seculares, tuviesen alguna reformation, y declaracion. Y de ella, y de otros puntos que tocan á la jurisdiccion de estos Santos Tribunales, y sus Ministros, podrá vér mucho quien necesitare de ello, en Simancas, Rojas, Villadiego, Bobadilla, Giurba, Hevia de Bolaños, Alonso Narbona, y el docto Consejero de Napoles, Don Tomás Carleval (d). Estos dos ultimos honran mucho mis pobres escritos en los suyos tan eruditos, pero de lo que yo puedo honrarme mas, y hago mayor estimacion, es de haverlos tenido por oyentes, y discipulos míos en Salamanca.

36 Esta concordia se mandó guardar en las Provincias de las Indias por una cédula, dada en Madrid á 10. de Marzo del año de 1553. en la qual fue inserta letra por letra, y despues por otra de 7. de Febrero del año de 1569. y ambas se podrán vér en el primer tomo de las impresas (e). Y reducidas á breve compendio, lo que contienen, y declaran es: „Quantos Familiares ha de haber en cada lugar, y que sean hombres llanos, y pacíficos, y que se dé lista del numero que ha de haver, y de los que se nombraren á los Cabildos, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde huvieren de residir. Y que en las causas civiles de los tales Familiares no tengan, ni pretendan los Inquisidores jurisdiccion alguna, ni tampoco en los delitos graves, como son *lese Majestatis humana*, levantamientos, ó rebelion, alevé, fuerza de muger, ó robo de ella, y de robador público, y de quebrantamiento de casa, Iglesia, ó Monasterio, ó en quemá de campo, ó de casa con dolo, y en resistencia, y desacato calificado contra las Justicias Reales, y en otros delitos mayores que estos. Y asimismo en los casos tocantes á los oficios, y cargos Reales, y de República que huvieren administrado los dichos Familiares. Y que las

(d) Simanc. *tit. 41. n. 17. & seqq. Rojas. de hereticis. 2. p. n. 431.* Villadieg. *in Politica c. 5. §. 20. n. 147.* Bobad. *lib. 2. c. 17. & 19.* Giurb. *consil. criminal. 96.* Hevia *in Curia Filip. 2. part. num. 422.* Narbon. *latissime in comment. ad dict. l. 20. Recopil. præcipue glos. 21. ex num. 1.* Carlev. *de iudicis disp. quasi. 6. sect. 6. per totam. ex pag. 219.*

(e) Sched. 1. tom. impres. pag. 51. & seqq. * Hoyes la ley 27. tit. 19. lib. 1. Recop. P. Avendañ. *in thes. Ind. tom. 2. tit. 20. d. n. 34.* donde trae la concordia, y discurre sobre ella, y en las adiciones al num. 70. y 154. donde trae muchas cosas utiles. *

„ las dudas que huviere, sobre si el Familiar „ debe gozar, ó no de los privilegios, se „ concuerden entre los Inquisidores, y los Jueces seculares, entre quien se ofrecieren; y „ sino se concordaren, embien las informaciones, y sumarias á la Corte, para que las „ determinen los del Consejo Real, y de la Inquisicion, y que en el entretanto que se „ vé, y declara á quien pertenece la causa, „ esté preso en la carceleria, en que le huviere puesto el que en la captura huviere „ prevenido.

37 Pero porque esta concordia no se guardaba como debía por los Inquisidores de Lima, y con ocasion de indebidas defensas, y amparos que daban á sus Familiares, y Receptores, hacian parecer ante sí á muchos Corregidores, Regidores, y Escrivanos de Provincias muy distantes, se les despachó cédula de reprehension, dada en Madrid á 20. de Enero del año de 1587. y por otra de 8. de Marzo de 1589. (f) fueron notados de que creaban, y tenian mas Familiares de los necesarios, y que muchos de ellos eran vecinos Encamenderos de Indios, Regidores, y Oficiales Reales, contra lo dispuesto en la dicha concordia. Y despues por otra dada en San Lorenzo á 23. de Agosto del año de 1595. (g) fueron asimismo reprehendidos los Inquisidores de México, porque pretendieron ayudar, y amparar á un Familiar, para que no diese cuenta con pago en la Real Chancilleria de aquella Ciudad de ciertas mercaderias que se le havian entregado en el Puerto de la Veracruz.

38 Estos, y otros excesos que cada dia se cometian, y renovaban, y otras muchas dudas, y diferencias que en Provincias tan remotas como las de las Indias se ofrecian de ordinario, y no se podian determinar bastantemente por los capitulos de la concordia que dexo referida, y sumada obligaron á la Magestad del Rey Don Felipe III. nuestro Señor, que mandase hacer juntas de los dos Supremos Consejos de Inquisicion, é Indias, para que se determinasen, y de conformidad de ambos quedase resuelto, y sentado lo que para lo de adelante conviniese ordenar, y guardar en ellas. Hechas estas juntas, practicado, y conferido todo lo que pedia la gravedad de la materia, se vino á despachar aquella notable cédula que llaman de la concordia del año de 1610. la qual por ser tan digna de que todos la sepan, y andar en manos de pocos, he juzgado ser conveniente que aquí se inserte á la letra, y es como se sigue.

39 EL REY. „ Marqués de Montesclaros, „ Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan „ General de las Provincias del Perú; y la persona que adelante me sirviere en el dicho cargo. Porque la paz, y concordia, y buena correspondencia entre los Ministros, y Tribunales es muy conveniente, y necesaria para el „ buen gobierno de los Reynos, y administra-

Tom. II.

„ cion de la justicia. Y habiendo tenido noticia „ el Rey mi Señor, que haya gloria, que entre „ los Virreyes de esas Provincias, y de Nueva-España, y las Audiencias de ambos Reynos, y „ otros Ministros seculares de las Indias, y los tribunales de la Inquisicion de esa Ciudad de los „ Reyes, y de la de México, y sus Comisarios, „ havia algunas diferencias, y competencias de „ jurisdiccion sobre causas, y negocios fuera „ del crimen de la heregia, ó dependientes de „ ella. Y deseando que se escusen para adelante „ te, y se diese el orden que conviniese, y que „ cada uno acuda á lo que le tocare por „ razon de su oficio, y no se perturbe la paz, „ Mandé, que dos del Consejo de la Santa, „ y General Inquisicion, y otros dos del Real „ de las Indias se juntasen, y viesen los papeles, que acerca de ello se havian remitido „ por una, y otra parte, y se me consultase „ lo que pareciese. Y habiendose cumplido así, „ y considerado todo muy particularmente, y „ resuelto lo que debía hacerse por cada uno, „ quando las dichas competencias se ofreciesen, „ por no haverse embiado hasta ahora los despachos de lo que así se resolvió, he „ rendido que las dichas competencias, y diferencias se han proseguido, y sido mayores, segun las relaciones que de ellas han „ venido. Y para que cesen, y se haga todo „ como conviene al servicio de Dios, y mio, „ y á la autoridad de los Tribunales; Mandé, „ que el despacho que estaba resuelto en tiempo del Rey mi Señor, se haga luego en la conformidad que entonces resolvió, y que por „ ambos Consejos se embie á los Tribunales que „ de ellos dependen; y lo que así se acordó, y „ resolvió, es lo siguiente.

1. Primeramente, que los Inquisidores del Perú, y Nueva España, y del Tribunal que he mandado asentár en la Ciudad, y Provincia de Cartagena, de aquí adelante, tánta, ni expresamente no se entrometan por sí, ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, á arrendar mis Rentas Reales, ni á prohibir que con libertad no se arrienden en la persona que mas por ellas diere, só pena de perder sus „ oficios. „ Item, que los dichos Inquisidores, y Fiscales, y los otros Oficiales salariados de esa, y las demás Inquisiciones, no traten en mercaderias, ni arrendamientos por sí, ni por interpositas personas, só pena de perdimento de sus oficios, y de lo que trataren, y contra-

Dd 2

(f) Extant. *hæ. Sched. diff. 1. tomo impres. pag. 51.*

(g) Extant. 2. tomo impres. pag. 15.

na de mercaderías á otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola á tasación; si no fuere en caso de grande necesidad, para los presos, ú obras de la Casa de la Inquisición, y no para las suyas, y sus personas, y familias.

4 „Item, que los negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas; y si las traieren, sino fuere acompañando á sus amos, mis Justicias Reales los puedan castigar, guardando en esto el orden que tengo dado con los Oidores.

5 „Item, que los Comisarios, y Familiares de las dichas Inquisiciones que fueren Mercaderes, Tratantes, ó Encomenderos no sean exentos de pagar mis derechos Reales, y mis Justicias Reales les compelan á ello, y les puedan reconocer sus casas, y mercaderías, y hallando haver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes, y ordenanzas Reales; y los Inquisidores contra esto no los amparen, ni defiendan.

6 „Item, que nombrando la Justicia Real seglar por depositario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

7 „Item, que los Familiares de la Inquisición que tuvierén repartimientos, ó feudos míos, quando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes, y lugares que el Virrey, y Capitan General les ordenare, y hagan las otras cosas que tienen obligacion conforme á sus feudos.

8 „Item, que los Comisarios de la Inquisición no den mandamientos contra las Justicias, ni otras personas, si no fuere por causa de la Fé en los casos que les es permitido, todo conforme á sus títulos, ó por comisión especial de los Inquisidores.

9 „Item, que los Oficiales, Comisarios, y Familiares de la Inquisición no gozan del fuero de ella en los delitos que hubieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comisarios, y Familiares.

10 „Item, que los Inquisidores no detengan los correos, y chasquis, y alcen la prohibición que contra esto tienen hecha, porque el correo mayor les dará aviso, quando partieren los tales correos, como mando lo haga, y cumpla.

11 „Item, que los Inquisidores de aquí adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan si no en casos raros, y notorios en que hubieren excedido contra el Santo Oficio.

12 „Item, que los Inquisidores alcen la prohibición que tienen hecha, de que ningún navio salga del Puerto, ni persona alguna salga del Reyno sin licencia suya.

13 „Item, que succediendo algun Inquisidor, ó Ministro de la Inquisición en algunos bienes litigiosos, por testamento, ú otro titulo, no se traygan los pleytos, que sobre ello huviere á la

Inquisición; si no que se determinen, y acaben, donde fueren comenzados, ó huvieren de ir en grado de apelacion.

14 „Item, que estando presos en la Inquisición alguna, ó algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no den mandamientos contra las Justicias, para que sobresean, y paren en los pleytos que los tales presos tuvierén ante las tales Justicias.

15 „Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares, y Ministros de la Inquisición personas quietas, de buena vida, y exemplo.

16 „Item, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y Escala del Reyno de la Nueva-España, haya un Alguacil de la Inquisición, el qual goce del fuero de ella, como Familiar. Y los Alguaciles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de esos Reynos de las Indias, se quiten luego.

17 „Item, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificadores del Santo Oficio á ningún Religioso que no haya pasado á aquellos Reynos con licencia mia, y de su Prelado.

18 „Item, que siendo Calificador de la Inquisición algun Religioso, si á su Prelado le pareciere mudarle á otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

19 „Item, que los Familiares que tuvierén oficios públicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por mis Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto; y lo mismo se entienda con los Comisarios que delinquieren en los oficios, ó ministerios de Curas, ó prebendas que tuvierén, sino que los dexen á sus Ordinarios.

20 „Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisición, y procediendo mis Justicias, ó las Eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan, haviendo las dichas Justicias prevenido la causa.

21 „Item, que los Inquisidores no den mandamiento contra las Universidades, en que manden se gradúe algun Doctor por Claustro contra los estatutos, y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno, que no tocan á su ministerio.

22 „Item, que el día que se huviere de celebrar auto de la Fé, los Inquisidores no prohiban traer armas, pues si conviniere, que no se traygan, y el Virrey lo mandará proveer así.

23 „Item, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el edicto de la Fé, ó á hacer otro acto de jurisdicción, se sentarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra, y almohadas, y los Oficiales un banco cubierto con una alfombra.

24 „Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el Virrey en ningún caso de

de competencia de jurisdicción. Y el Virrey no advocará ninguna causa, ó delito de Familiares, ó Ministros de la Inquisición en que huviere, ó se espere haver competencia de jurisdicción; antes lo dexé á las Audiencias, y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver.

25 „Item, que por escusar toda manera de competencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras mis Justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz, y correspondencia. Mando, que de aquí adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de mi Audiencia Real de Lima, ó de la de México respectivamente, se junten con el Inquisidor mas antiguo de la dicha Inquisición, y ambos confieran, y traten sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y procuren de concordarlo por la vía, y orden que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidores, nombren, y escojan tres dignidades Eclesiásticas, y de ellos el Virrey elija uno, que se junte con los dichos Inquisidores, y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y sino la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien se conformare.

26 „Y porque en el Perú, quando hay auto de la Fé, siempre se ha acostumbrado que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, Ciudad, y Cavalleros, y entre en el patio de la Inquisición, donde están aguardando los Inquisidores, y allí toman al Virrey en medio, quando hay dos Inquisidores, y si uno solo, vá el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se asientan en el auto, y acabado, vuelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisición, y dexandolos en el patio de ella, se vá á su causa con el mismo acompañamiento. Y mi voluntad es, y mando, que esta orden se guarde de aquí adelante, así en el Perú, como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España haya havido diferente costumbre.

27 „Y porque mi voluntad es, que se guarde, y cumpla lo contenido en los veinte y seis capítulos arriba escritos, os mando, que en lo que os tocare los cumplais, y guardéis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, segun, y como en ellos se contiene, y declara, y que contra el tenor, y forma de ellos no vais, ni paséis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna. Y á los Tribunales, y Ministros del Santo Oficio se ordena lo mismo por el Consejo de la Santa, y General Inquisición por los despachos que de la misma fecha de esta se embian por aquel Consejo, para que por sus partes, y lo que les toca, así lo cumplan puntual,

„y precisamente. Teneis con ellos, y procurareis, que se tenga toda buena correspondencia, honrandolos, y dandolos todo el favor, y ayuda, que conviene para el ministerio tan santo, que exercen, que en ello seré servido. Y á las Audiencias de la Plata, y de San Francisco de Quito, y Chile embiareis una copia de esta cédula, para que la pongan en sus Archivos, y tengan entendido lo que se provee, y ordena, y lo cumplan, y hagan cumplir en los casos, que en sus distritos se ofrecieren de los expresados en ella. Y podreis escusar de embiar lo mismo á las Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, y Tierra Firme, porque por comprenderse en el distrito de la Inquisición, que nuevamente he mandado fundar en la Ciudad de Cartagena, se les embia la orden que han de guardar, así de lo que les es comun de los capítulos arriba contenidos, como de lo que de nuevo con la dicha fundacion se ordena, y manda, conforme á lo que ha parecido, que los unos, y los otros deben guardar, y cumplir, y está original, la hareis poner en el Archivo de esa Audiencia, fecha en Lerma á 22 de Mayo de 1610. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma. * *Ram. Val.* De esta cédula se forma la *Ley 29. tit. 19. lib. 1.* *Recop.* y porque despues se ofrecieron nuevas dudas se formó otra concordia el año de 1633, por medio de una Junta, y Consulta á su Magestad, de que se formó la *ley 30. tit. 19. lib. 1.* *Recop.* *

40 El cumplimiento de esta Real Cédula, con ser tan justa, y bien prevenida, se fue dilatando, y sobreseyendo por muchos años, con acasion de que en el capítulo 25. de ella, que trata cómo se han de juntar el Oidor, é Inquisidor mas antiguo á determinar las competencias de jurisdicción, que en él se refieren; no se declara, y señala el lugar donde se han de juntar para esto, ni qual ha de preceder á qual en asiento, y voto de los dos, que así se juntaren. Y aunque los Oidores alegaban en favor de su precedencia la costumbre, que en aquellas Provincias tienen de preceder á los Inquisidores, siempre que concurren en actos públicos, ó privados, y algunas cédulas, que así lo declaran. Los Inquisidores no se allanaron á obedecerlas, por decir no havian ido pasadas por su Consejo de la Suprema, y General Inquisición, que es, á quien están subordinados. Y que este concurso tenia diferentes circunstancias de los demás, en que se alegaba costumbre, de que los Oidores les precediesen. Con lo qual se quedaron los negocios en la confusion que tenían, y formando sobre qualquiera que se ofrecia nuevas, y añedadas competencias, ninguna se resolvía, ni en ellos se daba despacho, en grave daño de las partes que litigaban, y lo que es mas de la causa pública.

41 Por lo qual, siendo muchas las cartas, y quejas que sobre esto se escribieron por Virreyes, Prelados, Oidores, y otras personas al Consejo Real de las Indias, se hizo por él una apretada consulta á su Magestad, con relacion de lo que

que pasa, y de los motivos en que ambos Tri-
bunales fundaban su precedencia; y en vista de
ella, por cédula dada en Madrid á 19 de No-
viembre del año de 1618. se declaró: *Que las jun-
tas se hiciesen en una sala de las Casas Reales, y
que el Oidor havia de preferir, y preferirse al In-
quisidor.*

42 Esto mismo se volvió despues á repetir, y
ordenar por un capitulo de carta que se escribió
á la Real Audiencia de Lima en 28 de Mayo del
año de 1621. Y á mi corto entender se ajustaba
á las reglas de bien fundada Jurisprudencia. Por-
que es llano, que quando estas competencias se
forman, no se trata de causas de Fé, ni depen-
dientes de ellas, que esas privativamente se dexan
siempre á los Inquisidores, sino de pleytos, y
materias seculares, civiles, ó criminales que to-
can á Familiares, y Ministros de la Inquisición,
y que en efecto vienen á ser de la jurisdiccion
Real, y solo se duda si esta se ha de exercer, y
administrar por los Oidores, ó por los Inquisido-
res en virtud de sus privilegios. Caso en el qual
los Oidores tienen por sí la jurisdiccion ordinaria,
tróncal, radical, y los Inquisidores la delegada,
y como un ramo de ella, que la Magestad Real
les quiso conceder de las dichas personas por
el favor, y privilegio de las causas en que se
ocupan, como consta de las constituciones de
Urbano, y Clemente IV. y de todos los Docto-
res que tratan de esta materia (h). Y por el con-
siguiente en moviendose pleyto sobre la declina-
toria del fuero, se ha de favorecer mas, en ha-
viendo duda, la jurisdiccion ordinaria que la dele-
gada, y extraordinaria, la qual, en queriendola
sacar de sus puntos, se dice, y juzga odiosa, y
digna de restringir (i). Fuera de que quando
dieramos igual duda por ambas partes, é igual
la dignidad de los Inquisidores, y Oidores, pa-
rece se le debía dar mejor lugar al Oidor, que
vá á estas juntas á defender la jurisdiccion ordina-
ria, y la representa.

43 Porque no me conformo bien con Alonso
Narbona (k), que quiere hacer, y hace indis-
tinta, y absolutamente Eclesiástica, y Apostóli-
ca esta jurisdiccion de los Inquisidores en las cau-
sas de sus Familiares, siendo, como es, contra-
ria esta doctrina á las palabras de la misma ley re-
copilada, que él vá glosando: *Como Jueces, que
paralelo tienen jurisdiccion de su Magestad, y ciertos,*
y recibido por los muchos Autores que renere
un docto moderno (l), que todos los textos, que
Narbona pondera en contrario, no se practicaron,
ni pusieron en execucion en España, hasta que
los Reyes Carólicos en honra, y favor de la Fé,
y de la Inquisición tuvieron por bien, que esta
parte de su jurisdiccion Real, se pudiese exercer
por los Tribunales que mandó erigir, y crear de la
Inquisición.

(h) DD. in c. ad abolendam, §. si verò, de hereticis
Direct. Inquis. 3. p. q. 4. Umbert. verb. Inquisitor. Si-
manc. tit. 7. n. 4. Moscon. de Majest. Eccles. lib. 1. p. r.
cap. 11. in princ.
(i) Glos. in c. 1. ver. Processus de rescript. in 6. Ma-
noch. lib. 2. presf. 10. num. 13. §. lib. 1. de ar. lib.
q. 37. n. 14. Magon. decis. 87. n. 3. Alvar. Valas. consul.
4. h. 151. n. 9.

44 No obsta á la precedencia que voy fun-
dando el decirse en el dicho capitulo 25. *Que el
Oidor mas antiguo se junte con el Inquisidor mas
antiguo*, por donde parece, que el Oidor ha de
seguir, y buscar al Inquisidor. Porque estas pa-
labras no dán, ni quitan cosa alguna del de-
recho, que puede por otro camino pertenecer á
las partes (m), y fue forzoso que se pusiesen así,
porque la cédula en que están se dirigió á los
mismos Oidores. Y en la que de la misma data,
y nota se embió á los Inquisidores, se dirá sin
duda: *Que el Inquisidor mas antiguo se junte con
el Oidor mas antiguo*. Fuera de que hay regla de
derecho, que nos enseña, que en cosas, ó per-
sonas que así se juntan en alguna oracion, no se
suele, ni debe atender mucho el orden de la le-
tra (n). Y que aquella dicción, *Con*, quando se
pone entre cosas, ó personas de las quales la
una no es accesoria de la otra, las junta ambas
con igual dignidad, y dexandolas en la que se
tienen (o).

45 Pero sin embargo de la declaracion de las
cédulas referidas, y de estas razones, en que pu-
do fundarse, todavia los Inquisidores de Lima,
y México no quisieron pasar por ella, dando la
misma escusa, y salida que en las pasadas, de
que no iba expedida por el Consejo Supremo de
la General Inquisición, ni se les havia por él em-
biado orden que la guardasen, aunque se quedó
la resolucio de este punto en el estado en que
antes estaba, y asimismo la de los muchos pley-
tos retardados, que de ella pendian. Y fue neces-
ario que el Real Consejo de las Indias hiciese
nueva consulta á su Magestad de los graves da-
ños que de esto se recrecian, suplicando se sir-
viese de proveer para ellos conveniente, y oportu-
no remedio. Lo qual hizo, mandando se le hi-
ciesen consultas, motivadas por ambos Consejos,
y havíendolas visto, y ponderado las razones,
que las Audiencias, é Inquisiciones tenían, y
alegaban en favor suyo, tuvo por bien de igua-
larlos en todo, mandando, que las juntas se hi-
ciesen en sus Casas Reales en presencia del Vir-
rey, y que precediese en lugar, y voto el que
fuese mas antiguo de los dos, que en ella havian
de concurrir en el servicio, y exercicio de su pla-
za, y ocupacion. De lo qual se despacharon Cé-
dulas Reales por el Consejo de las Indias el año
de 1636. y quedó acordado, que otras tales se
despachasen por el de la Suprema Inquisición. Y
en este estado se hallaba este negocio, quando
se imprimió el libro latino, de que se vá forman-
do esta nuestra Política.

46 Pero parece, que despues el Consejo de
la Suprema, no tuvo por bueno el medio pro-
puesto, y suplicó de él, pidiendo que se nombra-
sen Jueces, que oidas ambas partes, y sus dere-
chos, y alegaciones determinasen el caso en ri-
gor.

(k) Narbon. d. l. 20. glos. 22. per tot.
(l) D. Thom. Carlew. de judicij ubi sup.
(m) L. si quando C. de in off. test. cum alij.
(n) L. quoties, §. universorum ff. de usufr.
(o) Lato Cened. sing. 9. n. 5. §. seqq. Aug. Barbo. de
dictionibus, verbo Cum, Tusc. eod. verb.

gor de justicia, por decir tenia gran inconvenien-
te, que procesos de Inquisición se sacasen, ni
viesen fuera del mismo Tribunal, y que los de las
Indias estaban en costumbre, de que fuese á él
el Oidor mas antiguo, y allí precedido del In-
quisidor que lo fuese, se determinasen las com-
petencias. Y en efecto se mandó así, nombrando-
se por su Magestad dos Consejeros del de Cas-
tilla, y otros tantos del de Aragon, Inquisición,
Italia, é Indias, entre los quales Yo fui uno de
los nombrados, y finalmente se resolvió por ma-
yor parte, que el Oidor mas antiguo huviese de
ir, y fuese al Tribunal de la Inquisición á vér,
y determinar las causas de estas competencias, en
el qual precediese, y presidiese el Inquisidor,
como se decia haverse hecho por lo pasado. La
qual costumbre, y lo que siempre se ha deseado,
y es justo que se procure favorecer, y autorizar
todo lo que tocara á la Santa Inquisición, movió
mucho á seguir este parecer á los graves, y doctos
Ministros que intervinieron en esta junta, con
que queda ya corriente la forma, que para lo de
adelante se ha de tener en las Indias en determi-
nar estas competencias. P. Avendaño *thes. Indi-
tom. 2. tit. 20. num. 34.*

47 Y quien quisiere saber la que se guarda
en España, y qué reglas se han de atender para
decidirlas conforme á derecho, podrá vér lo que
escriben Simancas, Zevallos, Narbona, y otros
Autores (p), donde tratan que han de probar
los Familiares para poder gozar del fuero, y pri-
vilegio de Inquisición.

48 En lo que convienen todos, es, en que
le tienen de poder traer armas, y este dimana de
otro, que les está concedido á los Inquisidores,
á quien sirven, y asisten, que es de poder tener
familia armada, para executar mejor el cargo, y
oficio que se les ha cometido, quando conven-
ga. Del qual privilegio tratan muchos textos, y
Autores (q), y Salcedo (r) refiriendo, y siguien-
do á Peña, le estienda á los demás Ministros,
que en qualquiera ocupacion sirvieren al Santo
Oficio, como son Comisarios, Consultores,
Abogados, Notarios, Alcaldes de las Carceles,
y otros; dando por razon, que todos estos por
la de su oficio son mal vistos, y aborrecidos de
los hereges, y así necesitan de armas para resis-
tir las ofensas que les pretendieren hacer. Y lo
que mas es, Peña (s) aun añade, que se con-
cede lo mismo á los que escriben libros contra
señarios, porque dice, que estos tambien de-
ben ser tenidos por Ministros del Santo Oficio.
Con quien parece se conforma el Padre Diana
(t), juntando otras muchas questiones en esta

(p) Simanc. tit. 41. n. 2. Zeval. de violent. glos. 15.
n. 16. §. seqq. §. 2. p. q. 23. n. 9. §. 10. Narbon. d. l. 20.
ex glos. 7. ad 20. §. glos. 23. §. 24. Valenz. cons. 193.
num. 13. Carlew. d. disp. 2. quest. 6. sect. 6. ex num. 511.
ad 524.
(q) Cap. statutum ubi glos. verb. indirecte, de heret. in
6. Clem. 2. §. ult. cod. Bobadill. plurimos citans lib. 2. c. 17.
num. 80. §. c. 15. n. 9. §. 28. Narb. d. l. 20. glos. 18.
num. 85.
(r) Salced. in prax. c. 150. n. 26.

manera de Inquisición, y sus privilegios.

49 Entre los quales no quiero pasar en silen-
cio por ser tan notable el de la Bula de Paulo III.
y San Pio V. en que se concede á los Inquisido-
res, que por razon de acudir al Santo Ministe-
rio de sus Oficios, si fueren Prebendados de al-
gunas Iglesias Catedrales, ó Colegias, sean te-
nidos por presentes, y residentes en ellas, y co-
mo tales gocen, y ganen todos sus frutos, y emo-
lumentos. Del qual privilegio tratan Rojas, Es-
pino, y otros muchos, que refiere Agustín Bar-
bosa, y el novísimo Diana (u). Y se guarda, y
práctica uniformemente en todas las Iglesias de
España, aun en las que son de patronato Real.

50 Y tal, ó qual vez he oido decir, que del
mismo gozaron en la Iglesia de México los Inqui-
sidores Bonilla, y Don Alonso de Peralta, que
eran Prebendados de ella. Y en la de Lima el In-
quisidor Zerezueta. Pero despues el Real Conse-
jo de las Indias no quiso admitir, que esto se con-
tinuase en las Iglesias de ellas, porque las mas aun
no tienen los Prebendados suficientes para su ser-
vicio, y obligaciones, especialmente havien-
do se ya suprimido casi en todos un Canónicato pa-
ra ayuda de pagar la costa de los salarios del San-
to Oficio, como arriba lo dexo apuntado.

51 Y así hallo una cédula dada en el Pardo á
25 de Enero del año de 1569. (x) que habla con
los Oficiales Reales de Lima, y les manda, que
si por ventura alguno de los Inquisidores fuere
presentado á alguna prebenda de la Iglesia de ella,
ó á otro beneficio de aquellas partes, todo lo
que esto les rentare, se lo rebajen del salario que
debían gozar, y llevar como Inquisidores. La
qual cédula es háto notable, pero pocas veces se
ha puesto en práctica, porque el Consejo vá con
cuidado de no presentarles á estas prebendas. Y
haviendo venido á España Don Bernardino de Al-
mansa, Chantre de la Iglesia de los Chareas, y
obtenido una de la Inquisición de Logroño, qui-
so á titulo de ella gozar la prebenda sin residirla,
y se le embió recado por el Consejo, para que se
desistiese de esa pretension, por no abrir puerta
á las consecuencias, y que en cosas mayores se
tendría cuenta con su persona, y así lo hizo, y
á él se le cumplió bien, y plenamente lo pro-
metido, pues fue promovido á los Arzobispados
de Santo Domingo, y nuevo Reyno de Grana-
da, donde murió, dexando raro exemplo de sus
virtudes.

52 Ultimamente quiero dar fin á éste capítu-
lo con advertir, que si algún herege, ó judaizan-
te, que ha cometido estos delitos en España, se
pasare, como muchos lo hacen de ordinario

(s) Peñ. ubi sup. Schol. 114.
(t) Dian. d. tractat. 8. resol. 31. §. per tot. * P. Aven-
dañ. in thes. Ind. in add. ad c. 7. tit. 18. n. 133.
(u) Rojas de privileg. Inquis. n. 420. §. sing. 69. Spin.
in specul. test. glos. 3. in princ. n. 78. Barbo. in remis. ad
Trident. sess. 24. c. 12. de reform. Dian. ubi sup. resol. 91.
pag. mihi 416.
(x) Extrat. 1. tom. impres. pag. 56. * 126. tit. 19. lib. 1.
Recop. *

á las Indias, podrá ser en ellas preso, y juzgado, y castigado por los Inquisidores que allí residen, sin necesidad de remitirle al lugar de su origen, ó domicilio, ó adonde cometió el delito. Por ser excepción especial de este, que donde quiera que fuere preso el que le ha cometido, allí puede ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravemente ofendido, como por argumento de algunos textos lo advirtieron, y enseñaron Cino, Juan Andrés, Filippo Franco, y otros que refieren Dueñas, y Roxas (y).

53. Cuya doctrina aun será mas cierta, y segura, si se averiguare, que estos tales fugitivos van perseverando, y continuando los mismos delitos de hereges, ó judaizantes; porque entonces cada día son vistes cometerlos de nuevo, y por el consiguiente por esta surten el fuero, don de son aprehendidos.

54. Como acontece en el ladrón, que vá huyendo, llevando consigo la cosa hurtada, el qual dice Paulo de Castro, y otros (z), que le siguen, que por esta causa, de que vá repitiendo, y continuando el delito, no debe ser remitido al lugar adonde la hurtó. Cuya opinion tiene por muy probable un Docto moderno (a), aunque la contraria es comunmente mas recibida.

55. De estas doctrinas me valí estos dias, siendo consultado, si se podrian embargar, y confiscar los bienes de algun delincuente notorio de estos por el Tribunal de la Inquisicion, en cuyo distrito se hallasen, aunque él tuviese su origen, ó domicilio en otras partes remotas, y en ellas hubiese cometido el delito contra la Fé, de que era acusado, y sin necesidad de remitirlos á los Inquisidores de ellas. Porque supuesto, que contra la persona se puede proceder, donde quiera que se hallare, como vá referido, bien se puede intentar, y sustentar, que lo mismo se practique en quanto á los bienes, segun lo que del argumento de uno á otro junta Everardo (b). Especialmente, siendo como es cierto, que estos cayeron en comiso desde el día que se cometió el delito, por lo qual puede el Fisco de la Inquisicion, adonde se hallan, poner cobro en ellos, y contra ellos mismos formar su proceso, y pronunciar sentencia declaratoria, de que están perdidos, y confiscados, como se suele hacer, y hace cada día en los bienes, y haciendas que llaman de contrayando (c).

56. Fuera de que en estos delitos es especial, que se cumple con citar al delatado, y culpado en ellos, y si contumazmente estuviere ausente, puede ser declarado, y condenado por herege,

sin otra probanza, como lo prueban algunos textos, y muchos Autores (d), que tratan largamente de la forma de proceder, y procesar en tales causas contra ausentes, y en rebeldia.

57. * Ram. Val. Hijos, y nietos de quemados por las Inquisiciones de España no pueden pasar á las Indias, Sched. tom. 1. impres. pag. 453. Vea-se n. 77. abaxo.

58. * El Rey recibe debaxo de su amparo salvaguardia, y proteccion á los Inquisidores, y á sus Ministros, y Oficiales, y sus bienes, para que ninguno les ofenda, so las penas que incurren los quebrantadores del Seguro Real. Ley 2. tit. 19. lib. 1. Recop.

59. * La forma de recibir al Tribunal de la Santa Inquisicion quando vá á fundar, lo pone la Ley 5. en el mismo tit. y lib.

60. * Todos los Ministros hacen un cuerpo en las funciones publicas, aunque no tengan titulo del Inquisidor General. Ley 6. dicit. titulo y libro.

61. * De las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para la Real Cámara, deben conocer los Inquisidores. Ley 9. dicit. titulo y libro.

62. * Los Ministros interinos de la Santa Inquisicion gozan la mitad del sueldo. L. 13. dicit. tit. 19. lib. 1.

63. * Son exentos de pechos, sisas, y repartimientos, el Fiscal, el Juez de bienes confiscados, un Secretario, un Receptor, un Nuncio, y un Alcaide de la Carcel de cada Tribunal. L. 14. d. tit. y lib.

64. * Pero no son exentos de alcavala. L. 15. d. tit. y lib.

65. * No pueden los Virreyes, &c. abrir, ni detener los pliegos que van para el Santo Oficio, y los Correos los deben encaminar con todo cuidado. L. 16. d. tit. y lib.

66. * Las Justicias deben executar las penas impuestas por derecho á los que el Tribunal de la Santa Inquisicion relaxare al brazo seglar. L. 18. d. tit. y lib.

67. * Deben ser desterrados de las Indias los que hubieren sido condenados, y penitenciados por el Santo Oficio, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo su penitencia. L. 19. d. tit. y lib.

68. Los condenados á galeras por el Santo Oficio deben ser traídos á España, si no es que en las Indias haya algun servicio equivalente á las galeras. L. 20. d. tit. 19. lib. 1.

69. * Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ó Fiscales pueden ser Consultores del San-

(y) Cin. in l. 1. in fin. Cod. de summ. Trinit. glor. Joann. Andr. & Franc. per text. in cap. ut commissi de heretic. lib. 6. Dueñ. reg. 378. in fin. Rojas de heretic. sing. 153.

(z) Castrens. in l. 5. §. 1. ff. de condit. furt. Boer. de cir. 218. n. 2. Capic. decir. 204. Dueñas ubi sup. n. 5. Socin. Vivius, & alii apud Villalob. in comm. opin. verbo Reur. numer. 65.

(a) D. Joan. Balboa in cap. fin. de foro competent. art. 3. num. 167.

(b) Everard. in topicis loco 1.

(c) L. Imperatores, cum similibus, ff. de publ. & vctigal. cum aliis late adductis á Mason. in tract. de contravand. c. 1. & dicam infr. lib. 6. cap.

(d) Cap. cum contumacia 7. de heret. in 6. Archid. in d. c. ut commissi, n. 3. & plures alii apud Simanc. tit. 2. Rubr. de absente, ex n. 5. Decian. d. lib. 5. c. 20. n. 19. Galganet. de jure publico. tit. 111. num. 54. & Me d. cap. 23. num. 85.

Santo Oficio, y no mas. L. 21. d. tit. y lib.

70. * Ningun Fiscal de Real Audiencia puede ser Asesor del Santo Oficio. L. 22. d. tit. y lib.

71. * Las Reales Audiencias quando cambian despachos á los Tribunales de la Inquisicion es por luego, y encargo. L. 23. d. tit. y lib.

72. * En Cartagena se permiten diez Familias, y en las demás Ciudades, y Villas, conforme á su vecindad, y atreglandose á la Concordia de Castilla. L. 23. d. tit. y lib.

73. * Los Prelados no asisten á edictos de la Fé. L. 19. tit. 7. lib. 1. Recop.

74. * El Prebendado Ministro de Inquisicion debe asistir al Coro. L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop.

75. * Los libros prohibidos conforme á los expurgatorios de la Santa Inquisicion, los pueden recoger los Prelados, Audiencias, y Oficiales Reales. L. 7. y 14. tit. 24. lib. 1. Recop.

76. * Los hijos de Judios que residieren en las Indias deben ser echados de ellas. L. 29. tit. 5. lib. 7. Recop. Vea-se arriba, n. 57.

77. * De la obligacion que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal. P. Avena. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 220.

CAPITULO XXV.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA, SU PREDICACION, y modo de expedicion en las Indias, de los Comisarios Subdelegados que para esto se nombran, su autoridad, y jurisdiccion; y de las demás Bulas, y Breves Apostólicos que pasan á ellas, quando, y cómo deben ser admitidos, y executados.

* De la materia de este capitulo, tit. 20. lib. 1. Recop. *

SUMARIO.

1. Introducción.
2. Questores de limosnas, y su abuso, cédulas que lo prohiben, y n. 5.
3. Las Indulgencias, y demás gracias son apreciables.
4. La Bula de la Cruzada se concedió el año de 1509, para la defensa de la Santa Fé.
6. Las Indulgencias se han de ordenar principalmente al provechamiento espiritual, y por incidencia algun interés loable.
7. Autores que tratan de la Bula de la Cruzada.
8. Por qué se llama Cruzada.
9. Ley de partida que hace memoria de la Cruzada.
10. La Santidad de Gregorio XIII. la concedió para las Indias. Modo de comunicarles esta jurisdiccion á los Comisarios de Indias, ibidem. Solia llegar esta limosna á 80003. ducados, ibidem.
11. Se publica de dos en dos años, y la limosna que cada uno paga.
12. Motivos para que no se publique cada año, y del tiempo intermedio entre una, y otra publicacion.
13. De los Comisarios menores se apela á los Superiores, y de estos al Supremo Consejo que reside en la Corte, y n. 16.
14. Cédulas que tratan de este Tribunal. No hay recurso de fuerza, ibidem, y numer. 17.
15. Cédulas que tratan de la jurisdiccion de este Tribunal.
18. Si pueden proceder con censuras.
19. Forma de dividir las competencias.
20. Precedencias de este Tribunal.
21. Contador del Tribunal de Lima, si precede al Fiscal, y en qué casos.
22. Si son Prebendados se les obliga á residir.
23. Mostrencos si tocan á este Tribunal, y los abintestatos.
24. Los Religiosos de la Merced impetraron Bula para aplicar estos bienes á Redencion de Cautivos, y se recogió.
25. Son Regalias, y pertenecen al Fisco.
26. Por qué se llaman mostrencos.
27. En España conoce de estos mostrencos, y abintestatos el Consejo de Cruzada; pero no en las Indias.
28. Se recogió una merced que se havia hecho de Notario mayor de Cruzada de Lima, porque tenia la condicion de conocer de mostrencos, y abintestatos.
29. Todas las Bulas se deben reconocer en los Consejos, donde tocan.
30. En las Indias no se consenten la execucion de ninguna Bula, sino está pasada por el Consejo.
31. La Jurisdiccion del Nuncio Apostólico de España, no se estiende á las Indias.
32. Dá la razon.
33. Responde á los capitulos de la Bula in Coena Domini, la qual no quita estas legitimas suplicaciones.
34. Las Executoriales que dimanen de la Curia Romana de pleytos entre partes, corren sin necesidad de paso.
35. La Bula in Coena Domini se publica todos los años en las Catedrales de Indias sin perjuicio de los capitulos, de que está suplido.
36. Dias, y horas en que hay Audiencia de Cruzada.
37. En vacante de Virrey assiste un Oidor á Cruzada.